



Resolución Gerencial Regional Nº 278 -2018-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa:

Vistos;

El Oficio Nº 609-2018-GRA/GRTC-OA-URH (11.DIC.2018), por el que la Jefa de Recursos Humanos hace conocer su abstención como órgano sancionador en el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD) Reg. Nº 3174-2018 seguido en contra del Servidor Sr. Walter Rómulo Tapia Salas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio de Vistos la Jefa del Área de Recursos Humanos solicita la abstención de su competencia para actuar como órgano sancionador en el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD) referido, por considerarse incursa en la causal de abstención prevista en el numeral 2 del artículo 97 del TUO de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: “*La Autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, deben abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiere entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo rectificación la rectificación de errores o la decisión del asunto de reconsideración.*” (Sic.).

Que, con el Oficio Referido, la Jefatura de Recursos Humanos además, ha derivado a Asesoría Jurídica el Expediente que contiene el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) abierto al servidor referido por la comisión de faltas administrativas tipificada como: “a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento*” y d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*” (Sic.), del Art. 28 del D. Legislativo Nº 276 y su Reglamento; en concordancia al literal d) del Artículo 85 de la Ley del Servicio Civil Nº 30057 y literal b) del Artículo 88 de su Reglamento D. S. Nº 040-2014-PCM – Reglamento de la antes citada Ley; a efecto de que, siendo que su Jefatura participó como Órgano instructor y, emitido opinión sobre las faltas imputadas, acorde a lo que prevé el numeral 2 del Art. 97º del D. S. Nº 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley Nº 27444 vigente, solicitando se admita su ABSTENCIÓN para proseguir como Órgano Sancionador en dicho procedimiento.

Que, el literal b) del artículo 93 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por el D. S. Nº 040-2014-PCM, señala que la competencia para conducir un procedimiento administrativo disciplinario (PAD) en el caso de sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, corresponde al Jefe Inmediato, quien actúa como órgano instructor y la competencia para sancionar le corresponde al Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces, quien actúe como órgano sancionador y oficializa la sanción.

Que, en el citado PAD seguido en contra del servidor Sr. Walter Rómulo Tapia Salas, el órgano instructor es la Jefa de Recursos Humanos Sra. Lila Quenia Paredes Barriga de Peralta; que, en tal sentido, correspondería a la citada Jefa participar en el citado PAD como órgano sancionador, sin embargo al ser constituido como órgano instructor y al haber emitido opinión sobre las faltas imputadas, se encuentra legalmente impedida para actuar como órgano sancionador, substancialmente en atención el Principio del Devido Procedimiento previsto en el numeral 2 del artículo 246 del TUO de la citada Ley Nº 27444, en que las autoridades administrativas competentes en la fase instructiva y sancionadora en un PAD deben ser distintas.

Que, en tal sentido, la citada Jefa de Personal al haber actuado como órgano instructor en el citado PAD contra el citado servidor Sr. Walter Rómulo Tapia Salas y



Resolución Gerencial Regional

Nº 278 -2018-GRA/GRTC

al haber emitido pronunciamiento sobre la comisión de las faltas imputadas, cuenta con una opinión predeterminada respecto a la responsabilidad disciplinaria en las que habría incurrido dicho servidor; motivo por el cual y a efecto de garantizar el Principio del Debe Procedimiento Administrativo, resulta necesario aceptar el pedido de abstención.

Que, habiéndose configurado la causal abstención para el PAD, prevista en el numeral 2 del artículo 97 del TUO de la Ley Nº 27444 citada y a fin de no afectar el normal desenvolvimiento del Procedimiento, en atención a lo dispuesto en el numeral 99.2 del artículo 99 del citado TUO de la Ley citada, corresponde designar una autoridad que se pronuncie sobre la fase sancionadora.

Que, conforme a la Ordenanza Regional Nº 010-AREQUIPA, Decreto Regional Nº 004-2015 y el Informe Nº 677-2018-GRA/GRTC-AJ, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 015-2015-GRA/PR,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL PEDIDO DE ABSTENCIÓN
formulado por la Jefa del Área de Recursos Humanos Sra. Lila Quenia Paredes Barriga de Peralta, para el ejercicio de sus funciones como autoridad competente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNAR al encargado de la Oficina Administrativa de Administración Lic. Sr. JOHAN ARIANO CANO PINTO como autoridad competente para emitir pronunciamiento con relación a la fase sancionadora DEL Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR la notificación de la presente resolución por el Área de Tramite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el Art. 20 de la Ley Nº 27444, a la Jefa del Área de Recursos Humanos Sra. Lila Quenia Paredes Barriga de Peralta y al Sr. Johan Ariano Cano Pinto encargado de la Oficina Administrativa, para su conocimiento y fines.

Emitida en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

17 DIC. 2018.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE:

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. José Edwin Gamarras Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

c. c
GRTC. Arch.
AJ:
MTAP / EMBB.